

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Vélez, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA 2020-031

Demandante: LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para decidir sobre la admisión de la demanda verbal de pertenencia propuesta LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, contra CELMIRA LUENGAS HERREÑO, MARÍA AMELIA LUENGAS HERREÑO, JOSÉ SIMÓN LUENGAS HERREÑO, RAQUEL LUENGAS DE LEMOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS.

ADMISION DE LA DEMANDA

Por auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda, para que se subsanara las falencias que fueron avizoradas en su momento por el despacho, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado para ello fueron subsanadas por la demandante, es del caso entrar a resolver sobre la admisión de la misma.

El artículo 375 del C.G.P. dispone:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

(...)

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

(...)

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación

Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. *El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”*

Al efectuar el estudio del libelo gestor, se advierte que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y 90 del C.G.P., y se reúnen los presupuestos para proceder a la admisión del pliego gestor precisando desde ya que, por la naturaleza del asunto, la cuantía es evidente la competencia del juzgado para conocer en primera instancia de la demanda; igualmente, refulge que el demandante tiene capacidad para ser parte en el proceso, el escrito introductor se dirige en contra persona natural y se acompañaron los anexos de ley.

Así las cosas, en razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia propuesta por propuesta LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, a través de apoderado judicial **contra** CELMIRA LUENGAS HERREÑO, MARÍA AMELIA LUENGAS HERREÑO, JOSÉ SIMÓN LUENGAS HERREÑO, RAQUEL LUENGAS DE LEMOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS, sobre un lote de terreno Buenos Aires – Sección Quinta, identificado con número de matrícula inmobiliaria 324-30296 de la oficina de instrumentos públicos de

Vélez Santander, con código catastral No. 00-00-00-00-0003-0096-0-00-00-00000, ubicado en la vereda Cristales del municipio de Barbosa Santander.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: Notifíquese personalmente a todos los demandados y a las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de emplazamiento.

La notificación personal de la demandada RAQUEL LUENGAS DE LEMOS en la calle 1 C No. 38 C -12 Bogotá D.C., teléfono 314 2293019 y E-mail Liliana.abcolpen@gmail.com. Los demás demandados a través de emplazamiento, art 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a los demandados y a las personas indeterminadas por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 369 del C. G.P.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la localidad en el folio de matrícula inmobiliaria N. 324-30296. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: EMPLAZAR en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, a los demandados CELMIRA LUENGAS HERREÑO, MARÍA AMELIA LUENGAS HERREÑO, JOSÉ SIMÓN LUENGAS HERREÑO, y demás PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS, que crean tener derecho sobre el bien matrícula inmobiliaria N. 324- 30296 , que se trata de un lote de terreno rural denominado Buenos Aires – Sección Quinta, con código catastral No. 00-00-00-00-0003-0096-0-00-00-00000, ubicado en la vereda Cristales del municipio de Barbosa Santander.

Si los emplazados no comparecen se le designará Curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación ordenada y se continuará con el curso del proceso.

SEPTIMO: Solicitar a LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad territorial encargada de salvaguardar los bienes baldíos de la nación, toda la información que repose en ese despacho sobre el predio rural denominado Buenos Aires – Sección Quinta, identificado con número de matrícula inmobiliaria 324-30296 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez

Santander, con código catastral No. 00-00-00-00-0003-0096-0-00-00-00000, ubicado en la vereda Cristales del municipio de Barbosa Santander,

OCTAVO: Solicitar al Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, toda la información que repose en su despacho sobre el predio rural Buenos Aires – Sección Quinta, identificado con número de matrícula inmobiliaria 324-30296 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander, con código catastral No. 00-00-00-00-0003-0096-0-00-00-00000, ubicado en la vereda Cristales del municipio de Barbosa Santander, si el mismo se encuentra afecto a algún proceso o procedimiento especial adelantado por esa entidad.

NOVENO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones predio Rural denominado Buenos Aires – Sección Quinta, identificado con número de matrícula inmobiliaria 324-30296 de la oficina de instrumentos públicos de Vélez Santander, con código catastral No. 00-00-00-00-0003-0096-0-00-00-00000, ubicado en la vereda Cristales del municipio de Barbosa Santander. Por aplicación a los derroteros sentados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T – 488 del 2014 frente a los bienes baldíos, las precitadas autoridades se sirvan informar si el inmueble de marras, salió del patrimonio del Estado o es baldío. Líbrense los oficios del caso.

DECIMO: ORDENAR que la parte demandante instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, debiendo aportar al proceso las fotográficas para el respectivo registro.

DECIMO PRIMERO: Comunicar al Señor Procurador Agrario de la ciudad de Bucaramanga – Santander la admisión de la demanda y el trámite aquí ordenado para ella. Líbrese el oficio correspondiente. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2303 de 1989 que armoniza con el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconocer al abogado EDUAR FABIÁN ARIZA BARBOSA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferidos.

Cualquier inquietud deberá ser enviada a través del correo electrónico j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquesele este auto al apoderado a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c1178992ffb7e63041eff82bf69b486418f0db609a03347979fe2b140d2079

c

Documento generado en 11/09/2020 11:16:31 a.m.